



Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00055-00 proceso ejecutivo de MARCIA MARIA SIERRA OPSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.927.823 contra ANDRÉS SEBASTIÁN NARANJO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.863.926.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MARCIA MARIA SIERRA OPSINO contra ANDRÉS SEBASTIÁN NARANJO RIVERA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 11 de diciembre de 2022 al 11 de marzo de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a RONALD ENRIQUE BRITO RODRIGUEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0440e18a6a1caa272b2712c0bb8d48149acf960f485ac8edb7cd0a182d500825**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RA RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00055-00 proceso ejecutivo de MARCIA MARIA SIERRA OPSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.927.823 contra ANDRÉS SEBASTIÁN NARANJO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.863.926.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$2.250. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10411aa1a26569446266bc3423c46f74fc1d68ab3c45c7af23320f5e36a56a92**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00053-00 proceso ejecutivo de MARCIA MARIA SIERRA OPSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.927.823 contra YAIR ISSAC FREILES MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.806.810.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MARCIA MARIA SIERRA OPSINO contra YAIR ISSAC FREILES MEJIA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DE PESOS (\$1.500.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 02 de junio de 2023 al 02 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a RONALD ENRIQUE BRITO RODRIGUEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de



diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.

6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf402f4820ce61fdb0ab6221f2b64f56af915457fd531937bad4c9f0230cd40**
Documento generado en 26/02/2024 04:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00053-00 proceso ejecutivo de MARCIA MARIA SIERRA OPSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.927.823 contra YAIR ISSAC FREILES MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.806.810.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$2.250. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d2e468454d42e77f48eb99d8e6c906351de18e1fcb24a7d7a35a8c85643**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00052-00 proceso ejecutivo de MARCIA MARIA SIERRA OPSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.927.823 contra RAUL VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.964.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MARCIA MARIA SIERRA OPSINO contra RAUL VELASQUEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 12 de abril de 2023 al 12 de julio de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a RONALD ENRIQUE BRITO RODRIGUEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68329f881c54383cfae941dc7789fde3789a23bebbba9edbf271a94ae192bfc2b**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00052-00 proceso ejecutivo de MARCIA MARIA SIERRA OPSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.927.823 contra RAUL VELASQUEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.964.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado RAUL VELASQUEZ, con cedula ciudadanía 84.095.964 en calidad de empleado de la empresa CERREJON COLOMBIA.

Limítese la medida a la suma de \$1.500. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ff9baa1c3e9734517417cae60f6a8d1ee1194ec65525071a644bfc6c9090c2**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00051-00 proceso ejecutivo
“COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra JHON JAIRO ARIZA VANEGAS
identificado con cédula No. 84.089.623, CARLOS ARTURO PINTO FREYLE
identificado con cédula No. 1.118.835.168 y DANIEL JOSE VEGA PINTO
PACHECO, identificado con cédula No. 5.144.793.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor COOPSEREN contra JHON JAIRO ARIZA VANEGAS, CARLOS ARTURO PINTO FREYLE y DANIEL JOSE VEGA PINTO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$12.760.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc053ee98f194b0a0172d8b9838c81bd1a700e40a8456bdf378fa40154bcac93**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00051-00 proceso ejecutivo “COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra JHON JAIRO ARIZA VANEGAS identificado con cédula No. 84.089.623, CARLOS ARTURO PINTO FREYLE identificado con cédula No. 1.118.835.168 y DANIEL JOSE VEGA PINTO PACHECO, identificado con cédula No. 5.144.793.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del 30% del salario del devengado por el demandado CARLOS ARTURO PINTO FREYLE, con cedula ciudadanía 1.122.812.654 en calidad de empleado de LIDERTEM LTDA. lidertemp.ltda@hotmail.com.
- El embargo y retención del 30% del salario del devengado por el demandado DANIEL JOSE VEGA PINTO, con cedula ciudadanía 1.118.821.723 en calidad de empleado de LENKOR SEGURIDAD LTDA. jurídica@redeshumanas.com.

Limítese la medida a la suma de \$19.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249b02331e9b472903cd1cea23b7d70e0d814ec685046b75bacf99baf76c970a**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00050-00 proceso ejecutivo de “COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra ELKIN ENRIQUE RAMOS PALOMINO, identificado con cédula No. 1.122.399.723, CARLOS RAFAEL LOPEZ VILLADIEGO, identificado con cédula No. 1.118.835.168 y NELSON GREGORIO RIVERA PACHECO, identificado con cédula No. 5.144.793.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor COOPSEREN contra ELKIN ENRIQUE RAMOS PALOMINO, CARLOS RAFAEL LOPEZ VILLADIEGO y NELSON GREGORIO RIVERA PACHECO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.680.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 01 de junio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8614107dbfd85abcceaf89f911c456752462f403f5cbf7baecb6bf9053acc49b**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00050-00 proceso ejecutivo de “COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra ELKIN ENRIQUE RAMOS PALOMINO, identificado con cédula No. 1.122.399.723, CARLOS RAFAEL LOPEZ VILLADIEGO, identificado con cédula No. 1.118.835.168 y NELSON GREGORIO RIVERA PACHECO, identificado con cédula No. 5.144.793

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del 30% del salario del devengado por el demandado ELKIN ENRIQUE RAMOS PALOMINO, con cedula ciudadanía 1.122.399.723 en calidad de empleado de ALMACENES ÉXITO S.A. njudiciales@grupoexito.com
- El embargo y retención del 30% del salario del devengado por el demandada CARLOS RAFAEL LOPEZ VILLADIEGO, con cedula ciudadanía 1.118.835.168 en calidad de empleado de MIRO SEGURIDAD LTDA. info@miroseguridad.com
- El embargo y retención del 30% del salario del devengado por el demandado NELSON GREGORIO RIVERA PACHECO, con cedula ciudadanía 1.118.835.168 en calidad de empleado de LENKOR SEGURIDAD LTDA. gcomercial@lenkorseguridad.com

Limítese la medida a la suma de \$4.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67c079c76dc3dc92a6e7d7da55dbffebf63f3f298860bcf979ab51cddb7f864**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00049-00 proceso ejecutivo de “COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra JOSE REALES CASTRO, identificado con cédula No. 12.625.625, ELENA KATERIN ROA CASTRO, identificado con cédula No. 1.118.841.568 y PAOLA NOELIA ZAGARRA VARGAS, identificado con cédula No. 32.876.612.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor COOPSEREN contra JOSE REALES CASTRO, ELENA KATERIN ROA CASTRO y PAOLA NOELIA ZAGARRA VARGAS, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a MABEL PADILLA REYES, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c840a98de141c21f3ebb424ae69ffbf82d2a4b1be4c771c47899e365f6d69b9**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00049-00 proceso ejecutivo de “COOPSEREN” NIT 900.495.991 -2 contra JOSE REALES CASTRO, identificado con cédula No. 12.625.625, ELENA KATERIN ROA CASTRO, identificado con cédula No. 1.118.841.568 y PAOLA NOELIA ZAGARRA VARGAS, identificado con cédula No. 32.876.612.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del 30% del salario del devengado por el demandado JOSE REALES CASTRO, con cedula ciudadanía 12.625.625 en calidad de empleado de la INTERNACIONAL DE CELULARES S.A. NIT. 8002449401-2.
- El embargo y retención del 30% del salario del devengado por la demandada ELENA KATERIN ROA CASTRO, con cedula ciudadanía 1.118.841.568 en calidad de empleado de la INTERNACIONAL DE CELULARES S.A. NIT. 8002449401-2.
- El embargo y retención del 30% del salario del devengado por la demandada PAOLA NOELIA ZAGARRA VARGAS, con cedula ciudadanía 32.876.612 en calidad de empleado de la INTERNACIONAL DE CELULARES S.A. NIT. 8002449401-2.

Limítese la medida a la suma de \$2.250. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a9b4634790f2cf231b35da3a0d61097b8c657af245cc4698a97ed29d2147ea**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00045-00 proceso ejecutivo de JUAN JOSE ACOSTA PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.976.424 contra YORLEIDA LUCIA ALVAREZ SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.942.289.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor JUAN JOSE ACOSTA PAREJA contra YORLEIDA LUCIA ALVAREZ SARMIENTO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 02 de febrero de 2023 al 02 de noviembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ISIDRO DAVID OJEDA CURVELO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de



diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.

6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728662a25c9712a64e0b1c94d5b4ea4215ab4b8a6e569db4bd9be58deea230ba
Documento generado en 26/02/2024 04:57:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00045-00 proceso ejecutivo de JUAN JOSE ACOSTA PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.976.424 contra YORLEIDA LUCIA ALVAREZ SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.942.289.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada YORLEIDA LUCIA ALVAREZ SARMIENTO, con cedula ciudadanía 40.942.289 en calidad de empleada de la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA.

Limítese la medida a la suma de \$10.200. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64583f94db3ba6e3b0a74b18700fd9ce2aef09f69995d5a585c00e914cc6ba5**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00044-00 proceso ejecutivo de ROSA ELENA FERRER MUÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010019778 contra JEFERSON CARDOZO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.324.50951.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ROSA ELENA FERRER MUÑOS contra JEFERSON CARDOZO BEJARANO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 19 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a HEDEN AMETH PINTO FUENTES, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de



diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.

6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c9ced4857a4b9b808e72ddcf789393beaefc5f78e0de627fce40fe9adc9ba**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00044-00 proceso ejecutivo de ROSA ELENA FERRER MUÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010019778 contra JEFERSON CARDOZO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.324.50951.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado JEFERSON CARDOZO BEJARANO, con cedula ciudadanía 10.324.50951 en calidad de empleado de la EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NO.6 DE CARTAGENA DE ESTA CIUDAD.

Limítese la medida a la suma de \$60.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaff76a436df30aa0eed00422d091cef93eaa0f892c66910b6ceba8521ea3e3**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00043-00 proceso ejecutivo de ALEXANDER POLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'122.406.495 contra ESTIVINSON ALBERTO AÑEZ CIANCI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'065.815.702.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ALEXANDER POLO GONZALEZ contra ESTIVINSON ALBERTO AÑEZ CIANCI, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 14 de mayo de 2022 al 07 de agosto de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 08 de agosto de 2022, hasta que se satisfagan el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ALFREDO ALEXANDER CAMPO PÉREZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de



diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.

6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6bdbc3a93614fa8dbb6b8c8db89df2dc9b4d2aab951616da0f26e428c1ff74**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00043-00 proceso ejecutivo de ALEXANDER POLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'122.406.495 contra ESTIVINSON ALBERTO AÑEZ CIANCI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'065.815.702.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado ESTIVINSON ALBERTO AÑEZ CIANCI, con cedula ciudadanía 1'065.815.702 en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Limítese la medida a la suma de \$6.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5472ffd8e8cac298df1597b27498a5e5ab6a6add8c0900dcbdb6a9f5dcb22b**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00040-00 proceso ejecutivo de GALVIS RAÚL MENGUAL DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No.84. 026.937 contra MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40930514.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a JUAN CARLOS GONZALEZ SUAREZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119a6369453754eb5c3df0ecb78ad64a9123ce13cc839bede01c536305c71893**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230053100 PROCESO EJECUTIVO DE AMARILIS
SOCARRAS SIERRA contra LUZ DARIS MONSALVE IGUARAN y ZOILA GOMEZ
URIANA

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) titulo (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ace036d1e2a2d01f970cbcf8e6e1bd637f3bf826e124e964269e517aca553**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220056100 PROCESO EJECUTIVO DE OSCAR
WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra MARIANO AYOLA MEJIA y HERLINDA ELENA
AYOLA MEJIA

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la parte demandante, habida cuenta de la conciliación extraprocesal celebrada, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor la parte demandante así:

MES	AÑO	TITULO	VALOR	TITULO
05	2022	4036030000260415	274.772	
05	2023	4036030000260416	274.886	
06	2023	4036030000261745	511.351	
07	2023	4036030000263440	786.434	
08	2023	4036030000265121	504.978	
09	2023	4036030000266525	522.296	
10	2023	4036030000267593	652.736	
11	2023	4036030000269035	340.411	
12	2023	4036030000270221	482.076	
12	2023	4036030000270995	150.060	
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dc91191624b93a7cb1e0510845761a48fafdaf9116918f5ad432dae7823ed2**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220044300 PROCESO EJECUTIVO DE
CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA contra JUAN DE LA CRUZ VENEGAS

Conforme al poder otorgado, se reconoce personería al abogado EDIEN ANTONIO GONZALEZ URANGO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, por reunir los requisitos señalados por el artículo 75 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud del envío de copias del mandamiento ejecutivo y del trámite de notificación, se le indica al profesional del derecho que el proceso digital se encuentra público en TYBA para su consulta, actuaciones registradas el 6/02/2023 y 9/03/2023, respectivamente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ea73a5f07da04d5d316ad6ac18f4c40ae9c1a2e5b0df899e2bb6025c6abc9**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:05 p. m.

Proyectó Mile

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200039500 EJECUTIVO DE ANA MILENA
GODÍN ROBLES contra DIONISIO ARTURO PALMEZANO ORTEGA.

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, este Despacho dispone tener carrera 6 No. 27C-53 en Riohacha-La Guajira, como dirección para efectos de notificación del demandado de la referencia.

Se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a1918c3960b5152e203320fb67d14a2125a94111613be0c397cbe362c5ce7bc

Documento generado en 26/02/2024 04:57:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160073800 PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ANTONIO
QUINTERO C.C. N° 13.354.586 contra LAYDA GOMEZ HENRIQUEZ C.C. N° 40.927.696

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE de la ciudad.

Limítese la medida a la suma de \$2.476.946,00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d93f72231712d38a95008d526851d6fc3c4e13a6d89aa28026a1fa3eae645112

Documento generado en 26/02/2024 04:57:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160065600 EJECUTIVO DE OSCAR PAREJAS
CONTRA YAMIT GABRIEL AMAYA RODRIGUE

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. Si se llegase a desglosar el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría, colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455abcf5dd64e3a4aabe8c7d0a6317c2feeb0418daedf500dddcf5b58da502b**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160027500 EJECUTIVO DE LAUDINO TONCEL
CONTRA FELIPE SANTIAGO MEJIA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. Si se llegase a desglosar el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría, colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236fc956ab6e1c5e9ce02366ed928b0609ea2758fc68ab9f2543d2111b4f6a70**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintiséis (26) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00080. Proceso Verbal Sumario – Deslinde y Amojonamiento de HENRY MANUEL MENDOZA RAMÍREZ contra NUBIS BEATRIZ GARCÍA ORCASITAS.

Señor Juez, la presente pasa al despacho para su eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y previo a la admisión de la presente, procede este delegado a dar estudio a la demanda referenciada, de acuerdo a los lineamientos establecido en el artículo 900 y ss del Código Civil y los artículos 82, 83, 84, 90, 401 del Código General del Proceso; por tanto, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, de acuerdo a las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5., del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá narrar los hechos para que sirva de fundamento a las pretensiones; lo anterior, por cuanto existen una confusión respecto de la dirección del inmueble del demandante, el numeral 1. de los hechos Indica que el demandante es propietario del inmueble ubicado en la Calle 14 B No. 16 – 14, no obstante, tanto las pretensiones como los anexos de la demanda, se indica que la dirección de la propiedad del demandante es Calle 14 B No. 16 – 28. Sírvasse aclarar tal situación.
2. En tratándose de bienes inmuebles, los certificados de la Oficina de Instrumentos Públicos donde se especifique la situación jurídica del inmueble, deben haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
3. Acorde al numeral anterior, el certificado de Dirección de Rentas emitido por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera de la Alcaldía Distrital de Riohacha, debe allegarse al proceso actualizado, puesto que el que reposa fue expedido en fecha del 03 de julio de 2020.
4. Se debe aportar el plano y/o documento cartográfico georreferenciado correspondiente, donde se observe la individualización de los predios que conforman la manzana con su respectiva identificación y nomenclatura vial y domiciliaria, para el caso de los predios objeto de estudio. Esta se suscribió en el acápite de pruebas, pero no fue aportada.
5. Se debe aportar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se somete a contradicción en la forma establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso. (No. 3., art. 401)

6. Debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, pues el proceso de deslinde y amojonamiento no está dentro de las excepciones allí descritas. En este tipo de proceso, no opta como medida cautelar la inscripción de la demanda, por cuanto el artículo 592 del Código General del Proceso, expresamente ordena que esta se hará de oficio antes de la notificación del auto admisorio al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda Deslinde y Amojonamiento interpuesta por HENRY MANUEL MENDOZA RAMÍREZ contra NUBIS BEATRIZ GARCÍA ORCASITAS, en razón a los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. Luis Fernando Avendaño Cristancho, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos a que haya lugar.

NOTÍFIQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb67d390febf24381e1eee83a359371df0d1e2c3c72dc73b5d01a71b872da17**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00056 Proceso Verbal Sumario – *RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL* de ADRIANA MEJÍA OLAYA contra ANDRÉS CURVELO RICCIULLI y la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA (PROFAMILIA)

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 82, 84, 90 del Código General del Proceso, y los artículos 63, 1602, 1613, 1614, 2347 del Código Civil, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, de acuerdo a las siguientes irregularidades:

1. Debe allegarse copia del contrato válido, donde se evidencie la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación debidamente estipulada. Téngase en cuenta que, la jurisprudencia y la doctrina ha señalado que son elementos de la responsabilidad civil contractual: a) la existencia de un contrato válido; b) el incumplimiento imputable a una de las partes; c) el daño y d) la relación de causalidad entre los dos últimos
2. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5., del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que, en algunos numerales unificó varios hechos
3. Con el mismo fundamento normativo, deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto; en ese entendido, es pertinente que indique de manera concreta, clara y precisa, los daños o perjuicios materiales, fisiológicos y estéticos, y si en su modalidad se configura el daño emergente o lucro cesante, toda vez que obedece a una clasificación de perjuicios jurisprudencialmente diferentes. (N° 4. Art. 82 CGP)
4. Debe darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, es decir, presentar en el escrito de demanda o como anexo, el juramento estimatorio de las pretensiones económicas, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo (N° 7. Art. 82 CGP)
5. Si la responsabilidad civil es contractual, deberá adecuar los fundamentos normativos a la naturaleza de la misma (N° 8, art. 82 CGP), toda vez que, está señalando normas derogadas, y otras tantas que nada tiene que ver con el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda Proceso Verbal Sumario – *RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL* de ADRIANA MEJÍA OLAYA contra ANDRÉS CURVELO RICCIULLI y la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA (PROFAMILIA), de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para corregir los defectos anotados.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. Jorge Armando García Ibarra, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos jurídicos a que haya lugar

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7b0b99128e7998f1398fda9fc47afa74eecb8c4c9acd2f8bad208edf8408bf**
Documento generado en 26/02/2024 04:57:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN 2021-00094 Proceso Ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO;
contra IDELCA SUÁREZ MEJÍA**

Señor Juez, descornado el traslado de la contestación, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Del informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines procesales a que haya lugar.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la celebración de la audiencia prevista en esta norma, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma compilación.

Se decreta como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Título valor – letra de cambio

PARTE DEMANDADA

Documentales:

- Recibos de caja menor de los años 2013, 2014 y 2015, relacionados en el numeral 6., del acápite de pruebas de la contestación de demanda.

Interrogatorio y Testimoniales:

- Se decreta el interrogatorio de parte al ejecutante, Sr. LUIS ANTONIO QUINTERO, a fin de reconocimiento de documentos, que será practicado por el apoderado de la parte demandada.
- Se escuchará los testimonios de la Sra. Bernarda Rodríguez Morales, identificada con Cédula de ciudadanía No. 40.912.923, y la Sra. Matilde Mejía Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.914.290

Grafológica:

- Para efectos de la práctica de las mismas, se dispone que la ejecutada comparezca a la secretaría de este Despacho para evacuar el trámite de reproducción por fotografía de la letra de cambio, previa consignación de los “gastos de recuperación” dispuestos en la Resolución 503 de 2012, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, artículo 8º y parágrafo, en concordancia con el Memorando No. 001-GNGCNTCST-SAF-2019, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 234 del Código General del Proceso. Igualmente se fija como fecha para la práctica de dicha prueba el día 06 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m., debiendo cumplir con las cargas procesales previamente señaladas.

DE OFICIO

Proyectó A.F.P.

- Este delegado ordena, que previo a la fecha en que se practique la prueba grafológica, la parte ejecutante **deberá** traer el título valor – letra de cambio- objeto de acción cambiaria, para que repose en físico dentro del expediente.

Es de anotar, que un empleado del despacho se comunicará con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia con el fin de informar sobre la herramienta tecnológica que se utilizará de acuerdo a lo consignado en el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022. Para llevar a cabo la audiencia se fija las **NUEVE Y TREINTA (09:30) A.M. del día QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la sesión, les acarrearán las sanciones previstas en las normas arriba relacionadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310c5ccd15afc366a306854f4f57978644ee6487370fe86f115eb50768312617**

Documento generado en 26/02/2024 04:57:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>